

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4 de febrero de 1977.

Visto el pedido de avocación formulado por la señora Juana Clara Marreg de Pegasano, expediente de Superintendencia Nº 999/76; y

Considerando:

Que, según reiterada jurisprudencia de esta Corte, el recurso de avocación sólo procede en casos estrictamente excepcionales, cuando media manifiesta extralimitación en el ejercicio de las facultades de superintendencia por parte de los tribunales respectivos o cuando razones de orden general lo hacen conveniente (Fallos: 281:169 y 194; 284:217 y otros). El carácter excepcional de dicha jurisprudencia debe extremarse cuando, como en el caso, se trata de la aplicación de una medida de índole extraordinaria adoptada en virtud de la suspensión de la estabilidad de los empleados judiciales ínsita en el art. 1º de la ley Nº 21.274.

Que según resulta de la resolución cuya copia obra agregada a fs. 6, la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca dispuso la baja de la peticionante en los términos de los arts. 1º, 2º y 6º inc. 6 de la ley Nº 21.274, en ejercicio de facultades que dicha ley le acuerda -confr. asimismo art. 16 del decreto-ley 1285/58 y art. 1º de la Acordada de Fallos: 240:107.

Que dicha Cámara, al disponer la prescindibilidad de la agente en los términos del art. 6º, inc. 6,

////////////////////////////////////

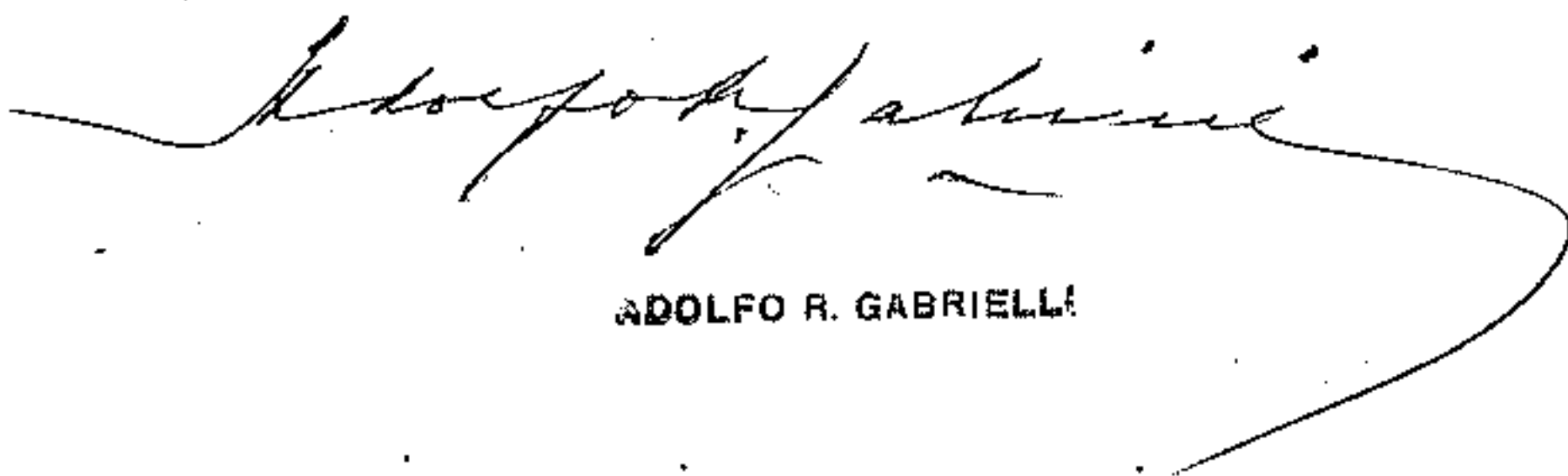
////////////////////
de la ley citada, debió fundar su decisión. Pero, sin perjuicio de ello, según surge del informe de ese Tribunal obrante a fs. 86 del expediente agregado por cuerda -y demás constancias que se tienen a la vista-, se han considerado y valorado en aquella oportunidad, para resolver, circunstancias que esta Corte estima suficientes a fin de validar la decisión adoptada, teniendo en cuenta la naturaleza especial de la ley de que se trata.

Que tampoco corresponde hacer lugar a la avocación formulada a fs. 1/2, toda vez que lo actuado por la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca para decidir la sanción recurrida se ajusta a las constancias del agregado, siendo de aplicación al caso, asimismo, la jurisprudencia citada en el primer párrafo del considerando primero.

Por ello, SE RESUELVE:

No hacer lugar a lo solicitado en las presentaciones de fs. 1/2 y 7/11.

Regístrese, hágase saber y archívese.


ADOLFO R. GABRIELLI